

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1225/90 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo que respecta a la denominación del queso Kashkaval

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3879/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que la Comunidad ha otorgado a algunos terceros países concesiones a la importación en lo que respecta al queso Kashkaval;

Considerando que, en el momento de establecer el certificado IMA 1, previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 107/90<sup>(4)</sup>, surgieron algunas dificultades en la descripción de dicho queso;

Considerando que, a raíz de la introducción de la nueva nomenclatura combinada a partir del 1 de enero de 1988, conviene precisar las características del queso Kashkaval; que, por consiguiente, es necesario modificar los Anexos I, III y IV del Reglamento (CEE) nº 1767/82;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1767/82 quedará modificado como sigue:

1) En la letra o) del Anexo I el código NC «0406 90 29» será sustituido por el código NC «ex 0406 90 29» y la

denominación «Kashkaval» será sustituida por la denominación «Kashkaval fabricado a partir de leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido máximo en materia grasa en peso de la materia seca del 45 % y con un contenido mínimo en peso de materia seca del 58 %, en ruedas cubiertas o no de material plástico de un peso neto máximo de 10 kg».

2) En el Anexo III la letra K será sustituida por el texto siguiente:

«K. En lo referente a los quesos Kashkaval que figuran en la letra o) del Anexo I e incluidos en el código NC ex 0406 90 29:

a) la casilla nº 7, indicando en ella «queso Kashkaval, fabricado a partir de leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo en peso de materia seca del 58 %, en ruedas cubiertas o no de material plástico de un peso neto máximo de 10 kg»;

b) la casilla nº 10, indicando en ella «exclusivamente leche de oveja de producción nacional»;

c) la casilla nº 11.»

3) En el Anexo IV, el código NC «0406 90 29», que figura junto a los terceros países Bulgaria, Chipre, Hungría, Israel, Rumanía, Turquía y Yugoslavia, será sustituido por el código NC «ex 0406 90 29».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 27. 12. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 13 de 17. 1. 1990, p. 13.